

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dña./D. ----- (nombre del procurador), Procurador/a de los Tribunales de Madrid y de **Dña./D.----- (nombre del demandante de amparo)**, según consta acreditado en los poderes adjuntos a tal efecto, bajo la dirección letrada de **Dña./D. ----- (nombre del letrado/a)** letrada/o del ----- (colegio de abogados en el que conste colegiado el letrado/a que suscribe el recurso) con n° ----- (número de colegiado), comparezco ante el Tribunal Constitucional y como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

I.- Que mediante el presente escrito y, en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procedo a interponer **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el “*ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 21 DE OCTUBRE DE 2017 por el que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, se tiene por no atendido el requerimiento planteado al M. H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, para que la Generalitat de Cataluña proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general y se proponen al senado para su aprobación las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del mencionado interés general*”, que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PREVIO.- En la redacción de los hechos que motivan el presente recurso no se pretende posicionamiento político alguno, se pretende, únicamente, denunciar el quebranto de los Derechos Fundamentales Constitucionalmente e Internacionalmente reconocidos a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Cataluña y al particular que suscribe.

PRIMERO.- En fecha 10 de octubre de 2017, el Presidente de la Generalitat de Cataluña compareció ante el Parlamento de la misma comunidad, en virtud de lo recogido en el artículo 45.1 de la Ley de Presidencia de la Generalitat y del Gobierno, por instrucción de lo establecido en el artículo 4.4 de la Ley 19/2017 del Referéndum de Autodeterminación del 6 de septiembre de 2017, en relación con el referéndum celebrado el pasado día 1 de octubre. En su comparecencia manifestó:

“Llegados a este momento histórico, y como presidente de la Generalitat, asumo en presentarles los resultados del referéndum ante el Parlamento y de nuestros ciudadanos, el mandato que Catalunya acontezca un estado independiente en forma de república.

Esto es lo que hoy corresponde hacer. Por responsabilidad y por respeto.

Y con la misma solemnidad, el Gobierno y yo mismo proponemos que el Parlamento suspenda los efectos de la declaración de independencia para que en las próximas semanas emprendamos un diálogo sin el cual no es posible llegar a una solución acordada. Creemos firmemente que el momento pide no sólo la desescalada en la tensión sino sobre todo voluntad clara y comprometida para avanzar en las demandas del pueblo de Cataluña a partir de los resultados del 1 de octubre. Resultados que tenemos que tener en cuenta, de manera imprescindible, en la etapa de diálogo que estamos dispuestos a abrir.”

No fue votada, en el Plenario del Parlamento de Cataluña, ninguna declaración de independencia.

La Ley 19/2017, a razón de la cual el Presidente de la Generalitat de Cataluña compareció ante el Parlamento, fue aprobada por dicha institución el pasado día 6 de septiembre de 2017, fue suspendida por el Tribunal al que me dirijo el día 7 de septiembre, como consecuencia de la presentación de un Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno y, posteriormente, declarada inconstitucional el pasado 17 de octubre de 2017, en virtud de Sentencia dictada por unanimidad.

SEGUNDO.- Vista la anterior comparecencia del Presidente de la Generalitat de Cataluña ante el Parlamento, el Presidente del Gobierno español, por medio del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en reunión de urgencia el día 11 de octubre, requirió al Presidente de la Generalitat de Cataluña, al amparo del artículo 155 CE, para que:

“Confirme si alguna autoridad de la Generalidad de Cataluña ha declarado la independencia de Cataluña y/o si en su declaración del 10 de octubre de 2017 ante el pleno del Parlamento implica la declaración de independencia al margen de que es se encuentre o no en vigor.

Comunique de forma fehaciente al Gobierno de la Nación su respuesta afirmativa o negativa antes de las 10:00 horas del próximo 16 de octubre.

En el caso que la respuesta sea afirmativa y a estos efectos la ausencia de contestación y/o cualquier contestación distinta a una simple respuesta afirmativa o negativa se considerará confirmación, se le requiere, de acuerdo con el artículo 155 de la Constitución, a fin de que:

- 1. Por el Presidente y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña se revoque u ordene la revocación de dicha declaración de independencia a fin de restaurar el orden constitucional y estatutario, ordenando el cese de cualquier actuación dirigida a la promoción, avance o culminación del denominado proceso constituyente, tendente a la declaración y configuración de Cataluña como Estado independiente del resto de España, con cumplimiento íntegro de las resoluciones dictadas por el Tribunal constitucional.*
- 2. Comunique el presente requerimiento a la Sra. Presidenta y a la Mesa del Parlamento de Cataluña, requiriéndoles igualmente la restauración del orden constitucional y estatutario, en los mismos términos realizados al presidente y al gobierno de Cataluña.*
- 3. Comunique de forma fehaciente al Gobierno de la Nación, el cumplimiento íntegro de este requerimiento tanto del Gobierno de la Generalitat como del Parlamento de Cataluña antes de las 10:00 horas del próximo 19 de octubre.*

Poner en conocimiento del Sr. Presidente de la Generalidad de Cataluña, que su condición de más alto representante de la Generalidad y de representante ordinario del Estado en Cataluña, que, en caso de no atenderse el presente requerimiento, el Gobierno de la Nación, en cumplimiento de sus funciones atribuidas por la Constitución, propondrá al Senado la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de sus obligaciones constitucionales y para la protección de interés general, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución española para restaurar el orden constitucional y estatutario vulnerado”.

TERCERO.- Llegado el *fine* plazo impuesto por el Presidente del Gobierno Español, el Presidente de la Generalitat de Cataluña firmó una contestación en fecha 16 de octubre, en la que podía leerse :

“[...]La prioridad de mi gobierno es buscar con toda la intensidad la vía del diálogo. Queremos hablar, como lo hacen las democracias consolidadas, sobre el problema que le plantea la mayoría del pueblo catalán que quiere emprender su camino como país independiente en el marco europeo.

La suspensión del mandato político surgido de las urnas el 1 de octubre demuestra nuestra firme voluntad de encontrar la solución y no el enfrentamiento. Nuestra intención es recorrer el camino de forma acordada tanto en el tiempo como en las formas. Nuestra propuesta de diálogo es sincera y honesta. Por todo ello, durante los próximos dos meses, nuestro principal objetivo es emplazarle a dialogar y que todas aquellas instituciones y personalidades internacionales, españolas y catalanas que han expresado su voluntad de abrir un camino de negociación tengan la oportunidad de explorarlo. Comprobaremos de esta manera el compromiso, de cada una de las partes, en hallar una solución acordada.[...]”

CUARTA.- Entendiendo el Gobierno central que la misiva remitida por el Presidente de la Generalitat en fecha 16 de octubre no respondía al requerimiento efectuado, se le remitió, de nuevo, carta de misma fecha interesando se cumpliera lo requerido para el plazo establecido del 19 de octubre.

“[...]Espero que en las horas que quedan hasta que se cumpla el segundo plazo del citado requerimiento responda con la claridad que todos los ciudadanos exigen y el derecho requiere. Prolongar esta situación de incertidumbre sólo favorece a aquellos que pretenden liquidar la concordia cívica e imponer un proyecto radical y empobrecedor para Cataluña.

Ciertamente, el requerimiento que yo le envié supone el paso previo al procedimiento establecido en el art. 155 de la Constitución que, en contra de lo que usted afirma, no implica la suspensión del autogobierno, sino la restauración de la legalidad en la autonomía. Pero, ante todo, el requerimiento es una oportunidad para reconducir el grave deterioro de la convivencia que se vive en Cataluña, para que la Generalitat vuelva a la ley y, a partir de ahí, se recupere la normalidad institucional entre administraciones. La vuelta de la legalidad, previa para cualquier diálogo democrático, se refiere al orden constitucional pero también al Estatuto de Autonomía de Cataluña y sus normas de desarrollo, que han resultado gravemente lesionados por las actuaciones de su Gobierno en las últimas semanas. [...]”

“[...] Le recuerdo, una vez más, que aún tiene margen para contestar de forma clara y sencilla al requerimiento que le remití el pasado miércoles. Sigue estando en su mano abrir un nuevo periodo de normalidad y lealtad institucional que todo el mundo le está reclamando. En caso contrario, será Usted el único responsable de la aplicación de la Constitución.”

QUINTO.- En fecha 19 de octubre de 2017, el Presidente de la Generalitat de Cataluña firmó una última carta en contestación al requerimiento del Gobierno español:

“El 10 de octubre, el Parlamento celebró una sesión con el objeto de valorar el resultado del referéndum y sus efectos; y donde propuse dejar en suspenso los efectos de aquel mandato popular.

Lo hice para propiciar el diálogo que de manera reiterada nos han hecho llegar, a usted y

a mí, instituciones y dirigentes políticos y sociales de toda Europa y el resto del mundo. En este sentido, en mi carta del lunes, le propuse celebrar una reunión que todavía no ha sido atendida. [...]

Esta suspensión continúa vigente. La decisión de aplicar el artículo 155 corresponde al Gobierno del Estado, previa autorización del Senado. Pese a todos estos esfuerzos y nuestra voluntad de diálogo, que la única respuesta sea la suspensión de la autonomía, indica que no se es consciente del problema y que no se quiere hablar.

Finalmente, si el Gobierno del Estado persiste en impedir el diálogo y continuar la represión, el Parlament de Catalunya podrá proceder, si lo estima oportuno, a votar la declaración formal de la independencia que no votó el día 10 de octubre.”

SEXTO.- Contestado el último requerimiento por parte del Presidente de la Generalitat de Catalunya, y siendo que, el mismo, no fue atendido ni contestado tal y como pretendía el Presidente del Gobierno, se acordó por parte del Gobierno español la reunión de urgencia del Consejo de Ministros a fin de poner en marcha la aplicación del artículo 155 CE. El artículo 155 de la Constitución prevé que:

“1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.”

Reunido el Consejo de Ministros el día siguiente, se acuerda la aplicación del artículo 155 CE y se acuerda tomar, entre otras, las medidas que se relacionan a continuación. El texto completo, que consta adjunto como **DOCUMENTO N° 1** fue remitido al Senado para su inmediata ratificación y aplicación:

“A. Medidas dirigidas al Presidente de la Generalitat de Cataluña, al Vicepresidente y al Consejo de Gobierno.

*Se autoriza al Gobierno de la Nación a proceder al **cese del Presidente de la Generalitat de Cataluña, del Vicepresidente y de los Consejeros que integran el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña.***

El cese implicará la sustitución en el ejercicio de todas las funciones que estatutaria, legal y normativamente les son propias como Presidente, Vicepresidente y miembros del Consejo de Gobierno y como titulares de sus respectivos Departamentos o Consejerías.

El ejercicio de dichas funciones corresponderá a los órganos o autoridades que cree a tal efecto o designe el Gobierno de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, y singularmente, la competencia del Presidente de la Generalitat de Cataluña para decretar la disolución anticipada del Parlamento de Cataluña o el fin de la legislatura y para la convocatoria de elecciones autonómicas, prevista en el artículo 10.c) de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, corresponderá al Presidente del Gobierno de la Nación.

En todo caso, esta última competencia deberá ejercitarse en el plazo máximo de 6 meses desde la aprobación por el Senado de las presentes medidas.”

“D. Medidas dirigidas al Parlamento de Cataluña.”

El Parlamento de Cataluña ejercerá la función representativa que tiene encomendada y, para garantizar que lo haga con pleno respeto a la Constitución y el Estatuto de Autonomía, se proponen las medidas que a continuación se detallan.

*D.1. Mientras se mantenga la vigencia de las presentes medidas y hasta la constitución del nuevo Parlamento de Cataluña surgido de las elecciones que se celebren de acuerdo con lo establecido en el apartado “Medidas dirigidas al presidente de la Generalitat de Cataluña, al Vicepresidente y al Consejo de Gobierno”, **el presidente del Parlamento de Cataluña no puede proponer candidato a la presidencia de la Generalitat, ni el Parlamento celebrar debate y votación de investidura.***

*D.2. **No serán de aplicación las funciones de control y las figuras reguladas en los artículos 66 y 67, en los apartados segundo y tercero de la sección primera, en la sección cuarta, en la sección quinta y en la sección séptima del Capítulo III del Título IV del Reglamento del Parlamento de Cataluña, respecto de las autoridades designadas para el desarrollo y ejecución de las medidas aprobadas por el Senado.***

Las facultades de seguimiento y control sobre las mismas corresponderá exclusivamente al órgano que designe a tal efecto el Senado.

D.3. Las propuestas de resolución del Parlamento para impulsar la acción política y de gobierno y declaraciones institucionales, presentadas al amparo de lo dispuesto en la sección sexta del Capítulo III del Título IV del Reglamento de la Cámara, no podrán dirigirse a las autoridades designadas para el desarrollo y ejecución de las presentes medidas y deberán, en cualquier caso, ser conformes con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las resoluciones del Tribunal Constitucional, así como al presupuesto, objeto y finalidad de las presentes medidas, careciendo de cualquier validez y efecto en otro caso.

D.4. El Parlamento de Cataluña seguirá ejerciendo su potestad legislativa y de organización propia, si bien no podrá tramitar iniciativas que resulten contrarias a las presentes medidas, ni a su presupuesto, objeto y finalidad.

Para garantizar que no se produce dicha discrepancia, una vez presentadas proposiciones de ley, propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, propuestas de reforma del Reglamento del Parlamento de Cataluña, enmiendas a las iniciativas legislativas y propuestas de resoluciones de carácter general o disposiciones normativas sin fuerza de ley, la Mesa del Parlamento ordenará su remisión a la autoridad que se designe a tal efecto por el Gobierno de la Nación, para que ésta manifieste, en el plazo de 30 días, su conformidad o no a la tramitación si incluyera disposiciones que resulten contrarias a las presentes medidas, ni a su presupuesto, objeto y finalidad.

No podrán someterse a debate y votación las iniciativas y enmiendas a las que se alude en este punto mientras que la autoridad que se designe a tal efecto no haya expresamente otorgado su conformidad o, en su defecto, no hayan transcurrido los 30 días desde su comunicación. Denegada expresamente la conformidad por parte de la autoridad designada por el Gobierno de la Nación, quedarán suspendidos todos los trámites parlamentarios subsiguientes.”

“E.5. Creación de órganos y designación de autoridades por el Gobierno de la Nación para el cumplimiento de las medidas.

Se habilita al Gobierno de la Nación para la creación de los órganos y el nombramiento o designación de las autoridades que sean necesarios para el ejercicio de las funciones y para el cumplimiento de las medidas contenidas en este Acuerdo.”

SÉPTIMO.- Por lo anterior, acordada por el Consejo de Ministros, en fecha 21 de octubre de 2017, la adopción de medidas tales como la cesión del Presidente de la Generalitat de Cataluña, de los miembros del gobierno de Cataluña, la limitación de funciones del Parlamento de Cataluña y la habilitación al mismo Gobierno Central para la creación de nuevos órganos y la subsiguiente sustitución de los cesados, para su posterior presentación en el Senado, su aprobación y aplicación por parte del

mismo, se constata la vulneración de los Derechos Fundamentales de participación política del particular que suscribe, el demandante, y del electorado de Cataluña.

En las últimas elecciones los ciudadanos de Cataluña emitieron su voluntad política en forma de voto libre y eligieron sus representantes, el Parlamento y este, a su vez, al Presidente, en ejercicio de su Derecho Fundamental a la participación política reconocido en el artículo 23 de la Constitución que los ampara. Cesar a tales representantes y sustituirlos sin atender a los requisitos que la normativa interna impone, implica vulnerar dicho Derecho, garante de la elección de los responsables políticos de forma directa por el pueblo, poniendo en cuestión el fundamento de la Democracia representativa y la base del Estado de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

PRIMERO.- El derecho que se estima violado, el Derecho Fundamental a la Participación política, reconocido en el artículo 23 de la Constitución y, a su vez, por el artículo 25 del Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos parte del ordenamiento interno en virtud del artículo 96.1 de la Constitución, reconocido, asimismo, en el art. 29.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, es protegible en este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 53.2 de la Constitución y art 43 de la LOTC.

SEGUNDO.- Se ostenta legitimación, conforme a lo dispuesto en el art. 46.1 y 43 de la LOTC, en el bien entendido que el demandante de amparo recurre ante este Tribunal por ser la única instancia competente para solventar la vulneración del Derecho Fundamental afectado por vía de la actuación del Gobierno Central, pues

no cabe en la jurisdicción ordinaria tribunal competente para su restauración. Siendo, el Tribunal al que me dirijo, el único órgano cuya función es la salvaguarda de los Derechos Fundamentales reconocidos a todos los ciudadanos españoles no pudiendo permitir en su jurisdicción el quebranto y desamparo de los Derechos Fundamentales constitucionalmente protegidos.

El recurso de amparo se entabla en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros del pasado 21 de octubre de 2017, cuyo redactado vulnera de forma directa los Derechos Fundamentales de los electores catalanes y del particular que suscribe, un acuerdo no susceptible de recurso alguno en vía judicial ordinaria sino de recurso ante el Tribunal Constitucional conforme a las normas reguladoras del procedimiento y de su jurisdicción.

Dña./D. ----- (nombre del demandante de amparo), particular que suscribe la presente demanda de amparo se encuentra en plenas facultades y ejercicio de sus Derechos civiles y políticos, según le garantizan la Constitución y el Estatuto de Cataluña, no existiendo motivo alguno para la limitación de los mismos ni Sentencia firme que así lo resuelva, siendo que, con el acuerdo del Consejo de Ministros adoptado, se vulnera de forma flagrante su Derecho Fundamental a la participación política, en tanto que elector de la Comunidad Autónoma de Cataluña, reconocido por los textos legales antes mencionados y por el Derecho Internacional.

TERCERO.- De la relevancia constitucional del caso. Entiende la representación que suscribe de la existencia de suma relevancia constitucional del recurso que se plantea mediante el presente. En un contexto político de singularidad histórica, con cuestionamientos diarios del cumplimiento e incumplimiento de la legalidad vigente, los Derechos Fundamentales protegidos por medio de la Constitución, de la normativa interna y, sobre todo, del Derecho Internacional, constituyen una barrera infranqueable del ejercicio del Gobierno, tanto central como autonómico, y de su propia razón de ser, consecuencia directa del ejercicio democrático de la emisión libre de voto por parte de los ciudadanos.

Según Sentencia nº7/2012 emitida por el Tribunal al que me dirijo, ***“la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”***

Así pues, establece que *“carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que inciden en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”*

En este sentido, la vulneración de un Derecho Fundamental tal como el Derecho a la participación política, cuna de la Democracia representativa, implica la transgresión de las bases de un Estado de Derecho. El órgano único capaz de garantizar el pleno ejercicio de los Derechos reconocidos a los ciudadanos de Cataluña, y al demandante, es el Tribunal Constitucional y, según se establece en la citada Sentencia, se dan los requisitos de trascendencia y relevancia que se requieren para su admisión.

Se presenta ante el Tribunal una ocasión de garantizar el ejercicio de la participación política del pueblo de Cataluña en un contexto político y social que requiere el posicionamiento del órgano al que me dirijo para la salvaguarda de los Derechos fundamentales reconocidos a todos los españoles. Se plantea la posibilidad de definir el contenido de dicho Derecho como base de la Democracia representativa y como límite a las funciones de los gobiernos electos. La posibilidad de solventar un problema jurídico de trascendencia social, política, económica e histórica cuya

respuesta marcará de forma definitiva la constitución de un Estado democrático con plenas garantías.

CUARTO.- El recurso se presenta dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, el mismo día de su redacción el pasado día 21 de octubre de 2017, cuya vulneración de los Derechos Fundamentales que amparan a mi mandante y al conjunto de electores de Catalunya se recurre ante este Tribunal, según previene el art. 44.2 de la LOTC.

QUINTO.- El recurso cumple las exigencias de postulación y dirección letrada que previenen los arts. 49.2 y 81 de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- El presente recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 48 a 52 de la citada LOTC, respecto del que serán de aplicación supletoria los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil en las materias respecto de las que el artículo 80 LOTC hace remisión expresa.

III.-FUNDAMENTOS JURÍDICO-SUSTANTIVOS

PRIMERO.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, el artículo 25 del Tratado Internacional de Derechos civiles y políticos en relación con el artículo 96.1 de la Constitución, del artículo 29.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en relación con los artículos 55, 67.2, 67.4, 67.7 y 75 de la misma norma.

I.- Del literal del artículo 155 de la Constitución se desprende que la intervención que puede aplicarse al gobierno de una Comunidad Autónoma implica el mantenimiento de sus autoridades. Si bien, amplía su aplicación a cualquier autoridad de la comunidad Autónoma en cuestión, establece el punto 2º de dicho artículo, un límite a la aplicación de dichas medidas por parte del Gobierno, en el sentido que su ejecución sea el dictado de instrucciones a sus autoridades quienes tienen que llevarlas a cabo.

Del redactado de dicho artículo no puede desprenderse la posibilidad de cesión por completo de un gobierno electo ni la limitación de funciones del parlamento de la Comunidad afectada, en tanto que, organismos independientes y garantes de la participación del ciudadano en la vida política de la región en concreto, son la máxima expresión del ejercicio del Derecho Fundamental a la participación política de dichos ciudadanos, y no existe limitación alguna a los mismos establecida en ningún precepto de la Constitución ni del Estatuto de Autonomía de Cataluña. **El Derecho Fundamental a la participación política es la base de la democracia representativa, de la que el Estado Español es exponente.**

Al tratarse de un Derecho Fundamental el que protege la existencia de instituciones de gobierno electas y representativas, el mismo no puede ser modificado, ni eludido, ni vulnerado por una simple Acta del Consejo de Ministros ni por la ratificación de la mayoría absoluta del Senado. Sino que requiere de una decisión ponderada y fundada, en el caso de la limitación judicial, o la declaración de un estado de excepción, de alarma o de sitio, que en ningún caso -según determina la propia ley que regula tales

circunstancias- se establece limitación a tal Derecho Fundamental. Sólo el Código Penal, en nuestro ordenamiento, permite la erradicación del Derecho a la participación política como pena complementaria a determinados delitos y, en determinados casos, se trata de una limitación según la capacidad de la persona física.

A tal efecto y, en relación con la cesión del Presidente de la Generalitat i la limitación de funciones del Parlamento, debemos recordar el alcance y constitución de dichas figuras en el ordenamiento catalán, cuya regulación básica consta en el Estatuto de Autonomía de Catalunya -en la redacción autorizada por el Tribunal al que me dirijo- y demás normas de carácter autonómico que regulan el funcionamiento de dichas instituciones, aprobadas, todas ellas, por el mismo Parlamento.

En relación con **el Parlamento es el órgano que representa al pueblo de Cataluña** (art. 55 ECat). El Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalitat y controla e impulsa la acción política y de gobierno. Es la sede donde se expresa preferentemente el pluralismo y se hace público el debate político. **Se trata de una institución inviolable. Es un órgano electo, en él se dibuja un sistema de representación proporcional y que asegura la representación adecuada de todas las zonas del territorio de Cataluña** (art. 56 ECat). De conformidad con la legislación electoral, son electores y elegibles los ciudadanos de Cataluña que están en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

En relación con **el Presidente de la Generalitat (art. 67 ECat), es elegido por el Parlamento de entre sus miembros y nombrado por el Rey**. Ostenta la más alta representación de la Generalitat y es quien dirige la acción del gobierno. Es el responsable de solicitar la colaboración a las autoridades del Estado que ejercen funciones públicas en Cataluña y es quien **ostenta, de forma exclusiva, la potestad de convocar las elecciones al Parlamento y decretar la disolución anticipada o el final de la legislatura** (art. 10 Ley de Presidencia de la Generalitat y gobierno).

Se trata pues, de dos instituciones legales y representativas del electorado catalán, fruto y consecuencia de la elección de voto de cada uno de esos ciudadanos que de

forma democrática ejercieron su derecho de participación política y emitieron su libre voluntad política en forma de voto en las pasadas elecciones. Dicho **Derecho Fundamental a la participación política, se encuentra recogido y protegido por la Constitución Española en su artículo 23**, dentro del Título Primero, capítulo II, Sección 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas: “*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.*”

El **Estatuto de Autonomía de Cataluña** también reconoce el Derecho a la participación política en su **artículo 29.2** “*Los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a elegir a sus representantes en los órganos políticos representativos y a presentarse como candidatos, de acuerdo con las condiciones y los requisitos que establecen las leyes*”. También el Derecho Internacional en el **Tratado sobre Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España**, y parte del ordenamiento interno según establece el artículo 96.1 de la Constitución, en su **artículo 25** “*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, III generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*”

Con el cese del Presidente de la Generalitat y la limitación de funciones del Parlamento se están vulnerando los Derechos Fundamentales de Participación política a los ciudadanos de Cataluña y, con ellos, al particular que suscribe el presente. Un Estado de Derecho y una democracia representativa toman su nombre de la participación del pueblo en el gobierno de dicho Estado democrático, Derecho que se ejerce por medio de la emisión del voto libre en las elecciones y por medio de la elección del representante político con mayor cantidad de votos a través de las mismas. No resulta posible la eliminación de las instituciones electas y representativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña sin la vulneración del Derecho Fundamental a la participación política de sus ciudadanos.

Asimismo, y a mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que, con la aplicación de tales medidas propuestas por el Consejo de Ministros, **se están vulnerando facultades atribuidas de forma exclusiva a S.M. el Rey Felipe VI**. Tal y como acuerda el Estatuto de Cataluña y a su vez, la Ley de la Presidencia de la Generalitat y del gobierno, quien tiene la facultad para nombrar el Presidente de la Generalitat es el Monarca, y no puede atribuirse la misma ningún otro organismo ni institución, ni está facultado el Consejo de Ministros para atribuirse tal competencia despojando de su función al Jefe del Estado.

SEGUNDO.- VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 103, 147, 152 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ARTÍCULOS 55, 58, 59, 67, 68, 69 y 71 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON EL 23 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

La pretensión de designar o crear órganos o autoridades que suplan a las instituciones legítimamente establecidas -el gobierno de la Generalitat y la fiscalización del Parlamento de Cataluña- chocan frontalmente con numerosos preceptos tanto constitucionales como estatutarios. De entrada, con el artículo 147 de la propia Constitución Española, que establece que *“los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley”*. No existe precepto legal alguno que habilite la creación de los citados, pero indefinidos, órganos o autoridades. Resulta paradójico que el Gobierno pretenda crear órganos y autoridades de relevancia constitucional con una mera autorización del Senado, órgano que, por sí sólo, no goza de potestad legislativa alguna.

Tanto la presidencia del gobierno de la Generalitat, como el Parlamento de Cataluña y sus atribuciones y mecanismos de control, como la administración de la Generalitat de Cataluña, están expresamente regulados por el Estatuto de Autonomía que no reconoce ninguna de las facultades que el Gobierno del Estado pretende administrar con la autorización del Senado.

La Constitución Española -que de esta guisa se pretende defender-- prohíbe taxativamente tal intromisión. Es de ver como el artículo 147 dispone que, dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 152.2 de la Constitución Española, en su apartado segundo, dispone que *“Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.”* No cabe pues, la modificación o suspensión siquiera temporal del texto Estatutario sin los procedimientos específicamente previstos para ello y, mucho menos, sin la concurrencia de la voluntad popular expresada en referéndum.

La vigencia de estos preceptos es papel mojado para el Ejecutivo que pretende modificar *de facto* varios de los artículos del Estatuto de Autonomía de Cataluña:

1.- En primer lugar pretende el cese del Presidente de la Generalitat fuera de los cauces y supuestos que vienen precisamente contemplados en el artículo 67 del Estatuto de Autonomía de Catalunya: *“7. El Presidente o Presidenta de la Generalitat cesa por renovación del Parlamento a consecuencia de unas elecciones, por aprobación de una moción de censura o denegación de una cuestión de confianza, por defunción, por dimisión, por incapacidad permanente, física o mental, reconocida por el Parlamento, que lo inhabilite para el ejercicio del cargo, y por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.”* También la Ley de la Presidencia de la Generalitat y del gobierno define, en su artículo 7, aquellos supuestos *numerus clausus* que permiten la cesión de la figura del Presidente.

No resulta en modo alguno admisible el cese gubernativo del Presidente de la Generalitat planteado, pues, el Estatuto, no admite la aplicación del artículo 155 como causa de cese, ni derivarse de norma alguna y resultar contrario tanto al Estatuto como a la Constitución

Española -que prohíbe taxativamente su modificación sin referéndum-; como tampoco puede desprenderse ni siquiera indiciariamente del literal del artículo 155. **El cese forzoso del Presidente de la Generalitat de Cataluña corresponde en exclusiva al Parlamento de Cataluña en el ejercicio de la responsabilidad política que el acuerdo impugnado pretende socavar o, en su caso, al Poder Judicial por condena penal en firme que comporte la inhabilitación para dicho cargo.**

2.- El cese de los miembros del Gobierno tampoco respeta el cauce ni el procedimiento establecido en el Estatuto de Catalunya ni en la normativa interna, Ley de la presidencia de la Generalitat y del gobierno que establece de forma inequívoca en su artículo nº 17.1 que corresponde de forma exclusiva al Presidente de la Generalitat la función de nombrar y cesar a los miembros del gobierno de Cataluña.

3.- Se observa en la pretensión del Ejecutivo un flagrante ejercicio de subversión de la separación de poderes, piedra angular del Estado de Derecho, puesto que **la ejecución del artículo 155 le permite, y le exige, dar instrucciones -obligatorias- a las autoridades autonómicas -no cesarlas, o modificar ni siquiera provisionalmente el marco legal-, y ante su hipotético incumplimiento, instar a las autoridades judiciales a su inhabilitación mediante los oportunos procesos con las garantía e imparcialidad debida.** Sin embargo, en vez de ello, el Ejecutivo se erige en Juez y parte, para cesar al Presidente y al gobierno en pleno, acumulando a sus facultades las de los poderes legislativo y judicial así como de la voluntad popular expresada en referéndum que exige la constitución. La vía rápida emprendida por el Ejecutivo tiene, en este caso, un peaje inabordable para cualquier sistema constitucional y democrático que se precie, en el que el fin no justifica los medios.

4.- También se desborda y conculca el marco Constitucional al pretender la designación gubernativa de una autoridad u órgano para que realice las

funciones del Presidente de la Generalitat y del gobierno. Las funciones y prerrogativas institucionales de la Presidencia de la Generalitat de Cataluña están atribuidas en exclusiva al Presidente, que únicamente puede ser elegido por el Parlamento de Cataluña quien debe elegir al presidente de la Generalitat de Cataluña entre sus miembros.

5.- Por último, dejar constancia que el Estatuto de Cataluña y la Ley de la presidencia de la Generalitat y del gobierno atribuyen la competencia exclusiva del nombramiento del Presidente a S. M. el Rey, después de su elección por parte del Parlamento de dicha Comunidad. Función que, de nuevo, se ha auto-atribuido el Gobierno Central en detrimento de las funciones que son propias del Jefe de Estado.

TERCERO.- VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 103, 147 Y 152 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ARTÍCULOS 55, 58 Y 59 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON EL 23 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

En el bloque D del Acuerdo se pretende la adopción de una serie de medidas cuya evidente finalidad y efecto es la esterilización del Parlamento de Cataluña, órgano electo de representación del pueblo de Cataluña. Todas y cada una de las medidas propuestas cercenan los Derechos políticos del particular que suscribe el presente recurso y pueblo de Cataluña en su conjunto y los Derechos Fundamentales que la Constitución les garantiza.

De un lado, se le arrebatan las facultades y funciones esenciales que el Estatuto de Autonomía y la Constitución Española le confieren, como son el control e impulso de la acción política y de gobierno, la representación del pluralismo y el debate político libre, el debate e investidura del Presidente de la Generalitat de Cataluña, y se le despoja de la inviolabilidad que el artículo 55 del Estatuto de Autonomía garantiza.

Se modifica también el Reglamento del Parlamento de Cataluña ignorando las disposiciones del artículo 58 del Estatuto de Autonomía, que establece los criterios para su modificación: atribuyendo la competencia al Pleno del Parlamento, con mayoría absoluta de los Disputados en una votación final sobre el conjunto del texto.

Se impide, además, al órgano de representación del pueblo de Cataluña: la creación de comisiones de investigación, el impulso de resoluciones parlamentarias dirigidas al órgano o autoridad títere, y se le somete a un órgano de fiscalización designado por el Senado, que carece de soporte legal alguno y resulta ajeno a la voluntad del pueblo de Cataluña, y a la participación democrática en su elección i limitación.

A su vez, se somete toda la actividad parlamentaria al control previo de un órgano designado por el Gobierno de Estado, lo que supone el inaudito control del poder legislativo por parte del ejecutivo.

CUARTO.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 9, 23, 103, 147 Y 155 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULO 1 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA

El apartado 2º del artículo 155 de la Constitución Española dispone que será el Gobierno de la Nación el órgano directa y exclusivamente facultado para su ejecución. Ni el citado precepto, ni ningún otro, permiten la ejecución delegada de tan alta responsabilidad, ni, mucho menos, la creación de órganos y designación de autoridades para el ejercicio de las facultades que el citado precepto otorga en exclusiva al Gobierno con la expresa autorización del Senado.

Sin embargo, el apartado E del Acuerdo del Consejo de Ministros infringe el literal del propio artículo 155 de la Constitución al pretender la *“Creación de órganos y designación de autoridades por el Gobierno de la Nación para el cumplimiento de las medidas. Se habilita al Gobierno de la Nación para la creación de los órganos y el nombramiento o designación de las autoridades que sean necesarios para el*

ejercicio de las funciones y para el cumplimiento de las medidas contenidas en este Acuerdo.”

Por medio de este curioso mecanismo antijurídico y flagrantemente anticonstitucional no se solicitan medidas concretas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales del Presidente de la Generalitat de Cataluña que se señalan en el requerimiento que el Gobierno de la Nación le realizó -que consistía en aclarar si había proclamado la independencia de Cataluña- sino que se pretende crear nuevos órganos -no previstos en ley alguna y contrarios por tanto al artículo 9 de la Constitución Española- para suplir e intervenir órganos constitucionales que derivan de la representación popular y ejecutar, por delegación y con carta blanca, cuantas medidas se les antojen sin tan siquiera obtener la concreta aprobación por parte del Senado previo debate público.

Resultan, por ende, absolutamente nulas todas y cada una de las disposiciones del Acuerdo del Consejo de Ministros por estar encomendada su ejecución a órganos y autoridades indefinidos, de nueva creación y en todo caso distintos al Gobierno de la Nación.

QUINTO.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 9 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

De conformidad a los argumentos jurídicos expuestos, ni la interpretación más flexible de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña permiten aceptar la legalidad de las medidas instadas por el Gobierno de la Nación en su acuerdo. Ha quedado de manifiesto la desviada interpretación del artículo 155 de la Constitución y una desviada ejecución que ignora el apartado segundo del precepto y colisiona con multitud de preceptos Constitucionales y Estatutarios.

A la infracción de los propios términos del artículo 155 de la Constitución Española se suma la ausencia de base legal alguna que permita la adopción de las medidas interesadas, que significan la suspensión de la Autonomía de

Cataluña, cuyo Presidente y gobierno pretende ser cesado fuera de los cauces previstos sin intervención judicial, cuyo Parlamento pasa a estar supervisado y limitado, y su Administración controlada por organismos distintos a los establecidos por el Estatuto, resulta un ejercicio del poder arbitrario y por consiguiente inconstitucional por infracción del artículo 9 de la Constitución Española y nulo de pleno derecho.

Si el fin no justifica los medios, no cabe respaldar una actuación gubernativa que vulnera gravemente los Derechos Fundamentales del recurrente y de la ciudadanía de Cataluña en general a la que se priva de sus instituciones y derechos de participación política, instalando un régimen de protectorado ajeno al marco Constitucional que debe ser anulado por el Tribunal al que me dirijo con el mayor respeto solicitando amparo.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que se sirva a admitir el presente escrito y en su virtud proceda a admitir a trámite el presente escrito y en su virtud dicte Sentencia por la que otorgando el amparo solicitado proceda a:

1.- Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 21 OCTUBRE DE 2017, por los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en cuerpo del escrito, así como por los que considere también de imperativa aplicación.

2.- Ordenar la nulidad y paralización de todos los actos de desarrollo del acuerdo impugnado como son el pleno del Senado para discutir y adoptar medidas flagrantemente inconstitucionales, obviamente lesivas para los Derechos Fundamentales invocados, Constitucionalmente protegidos y garantizados al recurrente en

particular y a los electores de Catalunya y de todo el Estado Español en general.

OTROSÍ PRIMERO DIGO.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 56.6 de LOTC se solicita que como medida cautelar se proceda a la **SUSPENSIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO** y de las medidas adoptadas en su virtud por cuanto:

1.- *Fumus Boni Iuris.*- En el presente recurso se ha acreditado como el Acuerdo del Consejo de Ministros del pasado 21 de octubre pretende la suspensión del autogobierno en Cataluña en términos que resultan contrarios a lo reconocido y defendido por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

No sólo consta una vulneración del Derecho Fundamental a la participación política del particular que suscribe y del resto del electorado Catalán, sino que, además, la implementación de tales medidas propuestas por el Consejo de Ministros implican un quebranto de la normativa Constitucional y Estatutaria, legal y vigente, quebrantando no solo la voluntad política del pueblo plasmada en el resultado de las últimas elecciones autonómicas, sino que quebrantan la voluntad del pueblo plasmada en la ratificación vía referéndum de dichos cuerpos normativos y todo aquello que se regula en los mismos y que la vía de hecho del Ejecutivo ha vulnerado con una actuación extensiva y contraria a las facultades que le provee el artículo 155 de la Constitución.

Del redactado del artículo 155 de la Constitución resulta imposible desprender la posibilidad de cesión del Presidente de la Comunidad Autónoma de Catalunya, ni de su gobierno electo, ni la limitación de funciones de su Parlamento, en tanto que, organismos independientes y garantes de la participación del ciudadano en la vida política de la región en concreto, son la máxima expresión del ejercicio del Derecho Fundamental a la participación política de dichos ciudadanos, y no existe limitación

alguna a los mismos establecida en ningún precepto de la Constitución ni del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El Derecho Fundamental a la participación política es la base de la democracia representativa, de la que el Estado Español es exponente, y su vulneración es circunstancia suficiente para el ejercicio de la potestad del Tribunal al que me dirijo para la limitación de los actos del Consejo de Ministros del pasado día 21 de octubre del 2017.

2.- *Periculum in mora.*- Esta demanda se presenta contra el Acuerdo del Consejo de Ministros cuya inmediato traslado al Senado e inminente aprobación por parte del mismo pone de relieve la urgencia de la medida suspensoria solicitada.

Los hechos que han motivado la demanda de amparo por parte de este particular son de carácter público y notorio, y crean una situación de riesgo y vulneración general de los Derechos que son propios de todos los ciudadanos de este País. La aplicación del artículo 155 en el modo y manera acordada por el Consejo de Ministros del Gobierno Central puede tener consecuencias irreversibles, no sólo por el ciudadano que suscribe la presente demanda y por el resto de electores de Catalunya, sino también por la concepción democrática que tenemos del Estado, por el cumplimiento de las leyes y la Constitución y, por encima de ello, por el respeto por los Derechos Fundamentales que son la base de cualquier Estado.

Adviértase que con las medidas acordadas se pretende instaurar un nuevo y desconocido sistema orgánico que sustituya al determinado por la Constitución, en su día refrendada por el conjunto de los españoles, y por el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en la redacción validada por el mismo Tribunal al que me dirijo, llevando al País a una dimensión desconocida, en la que ni la norma autonómica ni la norma constitucional son válidas ni ejercen control alguno ante el ejercicio de cualquier gobierno. Las facultades que se auto-otorga el Gobierno que le permiten, incluso, disolver el gobierno de Cataluña y suplantar las funciones atribuidas en exclusiva a S.M. El Rey, son contrarias a lo que la Constitución establece en su artículo 155 y con su implantación el quebranto del Estado de Derecho puede devenir inevitable.

Causando un daño gravísimo no sólo al demandante y al electorado catalán, sino también al conjunto humano y democrático que forma este País.

El peligro, en el contexto social, político e histórico en el que nos encontramos, es tan evidente que éste mismo Tribunal ha resuelto los recursos interpuestos por el propio Gobierno Central o por los Parlamentarios de grupos políticos fuera de dicha institución, con una celeridad propia de la grave afectación de los Derechos Fundamentales en juego, y que acredita la importancia y relevancia de los hechos acaecidos, y la importancia y terribles consecuencias que el quebranto Constitucional, con la vulneración de los Derechos en la norma recogidos, pueden conllevar para todos.

Interesamos se suspenda de forma cautelar, y hasta su definitiva resolución, el Acuerdo del Consejo de Ministros con igual celeridad que los anteriores recursos en el bien entendido que el Derecho Fundamental vulnerado en esta ocasión es la garantía democrática de cualquier Estado de Derecho y corresponde al Tribunal al que me dirijo su protección y salvaguarda. Interesamos, asimismo, se suspendan todas las medidas adoptadas en su virtud y, en especial, el pleno del Senado que pretende ratificar los términos de unos Acuerdos adoptados sin el debido respeto constitucional ni estatutario.

Por todo ello,

SUPLICO al TRIBUNAL que admita el presente recurso y acuerde de conformidad con lo interesando, suspendiendo el Acuerdo del Consejo de Ministros y todas las medidas adoptadas en su virtud, en especial, el pleno del Senado previsto para el próximo viernes, acordando la suspensión de las mismas hasta la resolución definitiva de este recurso.